RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/541/2016/III y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00561116	IVAI-REV/541/2016/III	----------	Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz
2.	00561316	IVAI-REV/590/2016/II		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

1.- ¿Número total de trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016?

II. El treinta de junio y uno de julio del actual, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una lo siguiente:

FOLIO 00561116

Por medio del presente hago entrega de la respuesta dada por parte del área pertinente respecto a la información solicitada a través del sistema INFOMEX con el No. de folio: 00561116, donde solicitó usted el número total de trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016.

Sin otro particular, quedo de usted como su atenta servidora.

FOLIO 00561316

Por medio del presente hago entrega de la respuesta dada por parte del área pertinente respecto a la información solicitada a través del sistema INFOMEX con el No. de folio: 00561316, donde solicitó usted el número total de trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016.

Sin otro particular, quedo de usted como su atenta servidora.

Adjuntando, en ambas, los archivos denominados "img012.pdf.

III. En virtud de lo anterior, los días once y dieciséis de julio de la presente anualidad, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de once de julio y nueve de agosto del año en curso, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos, el identificado con la clave IVAI-REV/541/2016/III a la ponencia de la comisionada presidenta, y el recurso IVAI-REV/590/2016/II a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de doce siguiente, se determinó acumularlos.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas

emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley, entrará en vigor el citado ordenamiento.

En tales circunstancias y toda vez que los casos sometidos a consideración de este Órgano Garante, se sitúan en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que, toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

TERCERA. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión y su acumulado deben de sobreseerse, toda vez que admitido el recurso de revisión IVAI-REV/541/2016/III, apareció una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto por los artículos 156, fracción IV y 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, formulada en el expediente IVAI-REV/590/2016/II, acumulado al identificado con la clave IVAI-REV/541/2016/III, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al Pleno el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, conforme con el numeral 156, fracción IV en relación con el artículo 155, fracción III de la ley general, que establecen:

> **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.
>
> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
> …

En el caso, consta en autos que el ahora recurrente en el expediente IVAI-REV/590/2016/II, acumulado al IVAI-REV/541/2016/III, manifestó su conformidad con la respuesta otorgada, en los términos siguientes:

> satisfecho mi derecho

De lo anterior, se observa que el recurrente expresó su satisfacción con la información proporcionada por el sujeto obligado, desapareciendo la inconformidad expresada en el recurso IVAI-REV/541/2016/III, por tratarse de idéntica información requerida al mismo ayuntamiento obligado, por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el sobreseimiento del

recurso, con fundamento en los artículos 156, fracción IV, en relación con el numeral 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de no actualizarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Sin que obste para ello el hecho de que en el recurso IVAI-REV/541/2016/III y su acumulado no se hubiera decretado el cierre de instrucción, pues como se ha expresado, con la actualización de una causal de sobreseimiento existe la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción del recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos